

LEY 62 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se ordena la desecación de unos pantanos en el puerto de Gamarra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Sección de Navegación, procederá a la desecación de los pantanos que afectan el puerto de Gamarra, situado sobre el río Magdalena.

ARTICULO 2° Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) que será incluida en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, POMPILIO GUTIERREZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 63 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se suprime el impuesto de canalización y se fija una tarifa de fletes para el Ferrocarril del Pacífico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Suprímese el impuesto de canalización, creado por las Leyes 61 de 1878 y 19 de 1879 y reglamentado por la Ley 33 de 1915, y los Decretos números 945 y 1031 de 1931.

ARTICULO 2° Las cuatro primeras clases de la tarifa de fletes del Ferrocarril del Pacífico, que han venido rigiendo hasta el 16 de octubre del corriente año, en el sector de Buenaventura-Cali, se fusionarán en una sola clase, por la cual se cobrará a razón de siete centavos (\$ 0.07) la tonelada-kilómetro, en toda la línea entre Buenaventura y Cali.

Las mercaderías, artículos o efectos todos que se resuman o fusionen en esta sola o única clase, podrán ser materia de tarifas inferiores a la de siete centavos (\$ 0.07) tonelada-kilómetro, pero en ningún caso objeto de tarifas mayores, aun cuando sea en la forma de tarifas especiales o bajo cualquiera otra denominación.

Respecto de las restantes clases de la nomenclatura referida, no se podrá modificar, en el sentido de alza, el monto, precio o valor de la respectiva tarifa que, para los correspondientes artículos, mercadería o efectos en ellas comprendidos, han venido rigiendo hasta el 16 de octubre del corriente año.

Queda autorizado el Gobierno para establecer tarifas diferenciales, mayores de siete centavos (\$ 0.07) la tonelada-kilómetro, en los aforos directos que se hagan de Buenaventura a cualquiera de las estaciones intermedias entre Buenaventura y Cali.

No queda comprendida en la disposición de este artículo la tarifa "especial" vigente para el transporte de "automóviles, autobuses y camiones".

ARTICULO 3° Los empleados que queden cesantes al suprimir el impuesto de canalización tendrán derecho a sus cesantías, en la forma prescrita para los empleados particulares en la Ley 10 de 1934.

ARTICULO 4° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción, con excepción del artículo 1°, que regirá desde el primero de enero de 1942.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 64 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se concede un aumento de sueldos y salarios y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auméntase, durante el mes de diciembre del presente año, en un cincuenta por ciento, los sueldos y salarios de los empleados y obreros nacionales que ejerzan ordinariamente sus funciones o labores en la ciudad de Bucaramanga en el lapso expresado, con motivo de los V Juegos Atléticos Nacionales.

ARTICULO 2° Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que sean necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia.

ARTICULO 3° El aumento decretado por la presente Ley no es embargable.

ARTICULO 4° Los empleados y obreros nacionales del ramo civil, residentes en Bucaramanga tendrán vacaciones remuneradas durante tres días, en el lapso de realización de los Juegos y en las fechas que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5° Del 12 al 27 de diciembre del corriente año, las horas de trabajo de las oficinas públicas nacionales, departamentales o municipales en la ciudad de Bucaramanga, serán de las ocho a las trece.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 65 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se honra la memoria del doctor Clodomiro Ramírez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria de su gran servidor y ciudadano eximio doctor Clodomiro Ramírez, quien durante su existencia consagró largos años a servir la con desinterés y eficacia.

ARTICULO 2° En la Universidad de Antioquia, o en el sitio que señale el Consejo Directivo de la misma entidad, se erigirá un busto como tributo de reconocimiento al Magistrado y al profesor.

ARTICULO 3° Copia de la presente Ley, con nota de estilo, será enviada a la familia del esclarecido compatriota cuyo fallecimiento se deplora y al Municipio de Abejorral que lo cuenta entre sus hijos ilustres.

ARTICULO 4° Destínase la suma hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso de que no fuere incluida esta partida en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados correspondientes.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'OSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario General encargado del Despacho,

Jaime GONZALEZ ORTIZ

LEY 66 DE 1941 (OCTUBRE 31)

sobre asignaciones del personal de Prisiones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Elévanse las asignaciones del personal del servicio de prisiones que en seguida se expresa, como apa-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Avisos de defunciones de colombianos en el Exterior.

Aviso número 190.

Clara Villamizar de Cruces. Falleció el día 21 de septiembre de 1941 en la Aldea de Delicias, Venezuela, a la edad de 48 años. Natural de El Valle, N. de Santander.

Aviso número 191.

Carmen Peña. Falleció en San Antonio del Táchira, Venezuela, el día 8 de octubre de 1941, a la edad de 68 años. Natural de Capitanajo.

Aviso número 192.

María Presentación Yáñez. Falleció en San Antonio del Táchira, Venezuela, el día 2 de octubre de 1941, a la edad de 30 años. Natural de Salazar.

Aviso número 193.

Mercedes Angulo. Falleció en día 2 de octubre de 1941, en San Antonio del Táchira, Venezuela, a los 86 años de edad. Natural de Bucaramanga.

Aviso número 194.

Mélida viuda de Isaacs. Falleció el día 25 de agosto de 1941 en la ciudad de Panamá, a la edad de 63 años. Natural de Tumaco.

Aviso número 195.

Fortunato Escobar. Falleció el día 29 de agosto de 1941, en la ciudad de Panamá, a la edad de 55 años. Natural de Cah.

Aviso número 196.

Margarita María París de Ortega. Falleció el día 10 de septiembre de 1941, a bordo del vapor Santa Rosa, en el puerto de Nueva York. Natural de Bogotá.

Aviso número 197.

Guillermo Tejada Córdoba. Falleció el día 25 de julio de 1941, en San Salvador, República de El Salvador, a la edad de 50 años. Natural de Yarumal, Antioquia.

Bogotá, octubre 24 de 1941.

rece a continuación: Los Directores de Cárceles que en la actualidad devenguen sueldo inferior a cien pesos (\$ 100), en diez por ciento (10%);

Los Inspectores de Cárceles, en diez por ciento (10%);

Los Subinspectores, en diez por ciento (10%), y los Guardianes, en veinte por ciento (20%).

Créase el puesto de Comandante de Guardianes con la asignación mensual de noventa pesos (\$ 90.00).

ARTICULO 2° Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de Cárceles tendrán derecho a sueldo de cesantía y a seguro de vida en las mismas condiciones que rigen para los funcionarios de las empresas particulares.

ARTICULO 3° El personal de las Cárceles de que trata esta Ley gozará de servicio médico y de drogas, gratuitamente. En los lugares donde existan estos servicios para los establecimientos de castigo o para la Policía Nacional, dichos servicios se harán extensivos al personal que custodia las Cárceles.

ARTICULO 4° Esta Ley rige desde su sanción, y en los Presupuestos de cada vigencia se harán las apropiaciones complementarias correspondientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Dada en Bogotá a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuñaación de monedas de níquel.

DECRETO NUMERO 1854 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por el cual se ordena la acuñación de \$ 400.000 en monedas de níquel.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDRANDO:

1° Que la Junta Directiva del Banco de la República, en sesión del día 24 de septiembre último, solicitó del Gobierno Nacional que ordenara la acuñación de \$ 400.000 en monedas de níquel de uno, dos y cinco centavos, a fin de poder atender adecuadamente a las necesidades de la circulación en un futuro próximo; y

2° Que de las acuñaciones de moneda de níquel, autorizadas por los artículos 12 de la Ley 33 de 1933 y 2° de la Ley 33 de 1938, queda por entregar a la circulación un saldo de \$ 400.000,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Banco de la República para contratar, dentro o fuera del país, la acuñación hasta de \$ 400.000 en monedas de níquel, del peso y aleación fijados en el Código Fiscal, que se darán a la circulación cuando así lo resuelva la Junta Directiva de dicho Banco, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en las siguientes denominaciones:

\$ 50.000 en piezas de un centavo.

\$ 100.000 en piezas de dos centavos.

\$ 250.000 en piezas de cinco centavos.

Artículo 2° Con destino al cambio de monedas gastadas por el uso, se hará una acuñación adicional hasta de \$ 100.000, así:

\$ 20.000 en piezas de un centavo.

\$ 25.000 en piezas de dos centavos.

\$ 55.000 en piezas de cinco centavos.

Artículo 3° La utilidad resultante de la acuñación que se autoriza por el presente Decreto, se destinará por el Gobierno a la compra de acciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como lo establece el artículo 2° de la Ley 33 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Reacuñación de monedas de plata.

DECRETO NUMERO 1855 DE 1941 (OCTUBRE 31)

sobre reacuñaación de monedas de plata.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que la existencia de monedas de plata de valor de diez centavos (\$ 0.10) y de veinte centavos (\$ 0.20), es insuficiente para las necesidades de la circulación, registrándose, por el contrario, una abundancia de piezas de cincuenta centavos (\$ 0.50) de la misma clase; y

2° Que la Junta Directiva del Banco de la República ha solicitado del Gobierno que dicte las medidas conducentes a una adecuada distribución de las piezas de plata que se hallan en circulación,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase la reacuñaación de quinientos mil pesos (\$ 500.000), representados en monedas de plata de cincuenta centavos (\$ 0.50), por piezas de valor de diez centavos (\$ 0.10) y veinte centavos (\$ 0.20), en iguales proporciones.

Artículo 2° Las monedas cuya reacuñaación autoriza el presente Decreto, tendrán el peso y ley de las de igual clase que actualmente se encuentran en circulación.

Artículo 3° El Banco de la República podrá contratar con las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín las operaciones de reacuñaación mencionadas en el artículo 1°, y los gastos que ello ocasiona serán pagados por aquel establecimiento, con cargo a la cuenta especial de cambio, de que trata el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 167 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO